



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 8211

06/03/2025

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA,
A LAS FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO:

Ref.: Circular
LISOL 1-1093,
RUNOR 1-1890:

Sociedades de Garantía Recíproca (Art. 80 de la Ley 24.467). Fondos de Garantía de Carácter Público. Graduación del Crédito. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, dispone:

"1- Establecer que las Sociedades de Garantía Recíproca (SGR) deberán observar el límite de solvencia en todo momento y el límite individual al momento del otorgamiento de la garantía –puntos 2.1. y 2.2. del texto ordenado sobre Sociedades de Garantía Recíproca (Art. 80 de la Ley 24.467), respectivamente–.

A los efectos de la determinación del límite individual, los grupos de contrapartes conectadas por relación de control –conforme lo previsto en el punto 1.2.1.1. del texto ordenado sobre Grandes Exposiciones al Riesgo de Crédito– deberán ser considerados como un solo cliente.

2- Disponer que, a los efectos del cumplimiento de los límites establecidos en los puntos 2.1. y 2.2. del texto ordenado sobre Sociedades de Garantía Recíproca (Art. 80 de la Ley 24.467), se computará el saldo de las garantías otorgadas a los clientes y del Fondo de Riesgo Disponible (FRD) –netos de las provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad y desvalorización, según corresponda– a la fecha de la determinación de la exigencia y del límite individual. Ambos importes surgirán del último balance trimestral, con las actualizaciones posteriores que corresponda realizar hasta esa fecha. A tal efecto, se deberán realizar las justificaciones pertinentes a requerimiento de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Asimismo, del FRD deberá deducirse el monto de las inversiones que no cumplan con cualquiera de los requisitos y/o superen los cupos máximos que establezca la autoridad de aplicación de la Ley 24.467 (y sus modificatorias).

3- Establecer que las excepciones a la baja del registro de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias prevista en el punto 3.1. del texto ordenado sobre Sociedades de Garantía Recíproca (Art. 80 de la Ley 24.467) se circunscriban a las garantías otorgadas hasta la fecha de entrada en vigor de esta medida, por lo que el otorgamiento de garantías posteriores a esa fecha estará sujeto al cumplimiento de los límites correspondientes.

4- Disponer que el importe de referencia a que se refiere el punto 2.6. del texto ordenado sobre Sociedades de Garantía Recíproca (Art. 80 de la Ley 24.467) y el punto 2.9. del texto ordenado sobre Fondos de Garantía de Carácter Público se deberá actualizar por la variación que registre el Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) que elabora el Instituto Nacional de Estadística



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

y Censos de la República Argentina (INDEC), desde el mes anterior a su última actualización por la autoridad de aplicación de la Ley 24.467 y el último IPIM publicado por el INDEC.

- 5- Establecer que, a los efectos de la observancia del texto ordenado sobre Graduación del Crédito (pto. 5.1.1.2.), la “responsabilidad patrimonial” que las entidades financieras deberán considerar en el caso de Sociedades de Garantía Recíproca (SGR) y los Fondos de Garantía de Carácter Público inscriptos en el registro habilitado en la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias será el Fondo de Riesgo Disponible (FRD) calculado conforme se establece en los textos ordenados sobre Sociedades de Garantía Recíproca (Art. 80 de la Ley 24.467) y Fondos de Garantía de Carácter Público.
- 6- Disponer que los Fondos de Garantía de Carácter Público podrán destinar las inversiones del fondo de riesgo a títulos públicos nacionales por hasta el 75% (setenta y cinco por ciento).”

Al respecto, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en los textos ordenados de la referencia. En tal sentido, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema Financiero - MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Ana M. Dentone
Subgerenta de Regulaciones
Técnico-Prudenciales

Mariano E. Leguiza
Gerente de Aplicaciones
Normativas

ANEXO



- Índice -

Sección 1. Inscripción en el Banco Central.

Sección 2. Requisitos.

- 2.1. Fondo de riesgo disponible.
- 2.2. Límite individual.
- 2.3. Determinación de la exigencia y del límite individual.
- 2.4. Prohibición.
- 2.5. Información al Banco Central.
- 2.6. Incumplimientos.
- 2.7. Importe de referencia.

Sección 3. Disposiciones transitorias.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA (ART. 80 DE LA LEY 24.467)
	Sección 2. Requisitos.

Las sociedades inscriptas en el citado registro deberán observar las siguientes condiciones:

2.1. Fondo de riesgo disponible.

2.1.1. Exigencia.

El importe equivalente –en todo momento– al 25% del saldo de las garantías otorgadas, de acuerdo con lo previsto en el punto 2.3.

2.1.2. Inversión.

Deberá estar invertido de acuerdo con las disposiciones dadas a conocer por la Autoridad de aplicación de la Ley 24.467 (y sus modificatorias).

2.2. Límite individual.

El saldo de garantías otorgadas a cada cliente no podrá superar –al momento del otorgamiento de la garantía– el 5% del fondo de riesgo disponible de la sociedad otorgante –computados de acuerdo con lo previsto en el punto 2.3– o el importe equivalente a 3,3 veces el importe de referencia establecido en el punto 2.7., el menor de ambos.

Este último importe no regirá cuando las garantías operen sobre:

- i) emisiones de instrumentos de deuda de empresas que sean ofrecidos al mercado mediante el régimen legal de oferta pública; y
- ii) financiaciones con destino a proyectos de infraestructura y de desarrollo habitacional.

A los efectos de la determinación del límite individual, los grupos de contrapartes conectadas por relación de control –conforme a lo previsto en el punto 1.2.1.1. del TO sobre Grandes Exposiciones al Riesgo de Crédito– deberán ser considerados como un solo cliente.

2.3. Determinación de la exigencia y del límite individual.

Se computará el saldo de las garantías otorgadas a los clientes y del fondo de riesgo disponible (FRD) –netos de las provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad y desvalorización, según corresponda– a la fecha de la determinación de la exigencia y del límite individual. Ambos importes surgirán del último balance trimestral, con las actualizaciones posteriores que corresponda realizar hasta la fecha citada. A tal efecto, se deberá realizar las justificaciones pertinentes a requerimiento de la SEFYC.

Asimismo, del fondo de riesgo disponible deberá deducirse el monto de las inversiones que no cumplan con cualquiera de los requisitos y/o superen los cupos máximos que establezca la Autoridad de aplicación de la Ley 24.467 (y sus modificatorias).

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN "A" 8211	Vigencia: 07/03/2025	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA (ART. 80 DE LA LEY 24.467)
	Sección 2. Requisitos.

2.4. Prohibición.

No podrán acordarse garantías a clientes vinculados con la SGR, a cuyo efecto se tendrá en cuenta lo previsto en el punto 1.2.2. del TO sobre Grandes Exposiciones al Riesgo de Crédito, excepto en los casos de vinculación por relación personal que puedan darse por la participación de los socios partícipes en los órganos sociales de la SGR (artículo 61 de la Ley 24.467 y complementarias).

2.5. Información al Banco Central.

Cumplir regularmente con el régimen informativo establecido al efecto, sujetándose a la fiscalización del BCRA. Ello comprende la información para la Central de Deudores sobre la clasificación de los clientes cuyas deudas hayan sido canceladas en cumplimiento de las garantías que respaldaban las respectivas obligaciones, conforme al TO sobre Clasificación de Deudores para las entidades financieras.

Además, deberán presentar a la SEFYC, con frecuencia trimestral, un informe especial de auditor externo sobre el cumplimiento de los requisitos previstos en estas normas, conforme al modelo que se dé a conocer al efecto.

En los casos en que al cierre del ejercicio económico el fondo de riesgo disponible supere el equivalente a 65 veces el importe de referencia establecido en el punto 2.7., a partir del ejercicio siguiente los informes especiales de auditor externo requeridos por la presente disposición deberán estar confeccionados por alguno de los auditores inscriptos en el Registro de Auditores de la SEFYC.

2.6. Incumplimientos.

Los incumplimientos a la obligación de remitir la información para la Central de Deudores a que se refiere el punto 2.5. tendrán los siguientes efectos:

- A partir de la notificación de incumplimiento detectado por el BCRA –que será cursada a la dirección del responsable de la generación y cumplimiento de los regímenes informativos de la SGR–, contarán con un período de 30 días corridos para subsanarlo.
- Una vez transcurrido dicho plazo, de persistir el incumplimiento, sus garantías dejarán de ser consideradas preferidas. A tal fin se reflejará esa situación en el registro respectivo mientras se mantenga vigente tal restricción.
- Para dejar sin efecto dicha restricción se requerirá el envío de la información pendiente de presentación a la fecha de solicitud de regularización o de los 6 meses anteriores a esta última fecha, de ambos períodos el menor.

Cuando el incumplimiento a la obligación de remitir la información para la Central de Deudores se reitere en el lapso de un año calendario el plazo previsto se reducirá a 15 días corridos. De verificarse un nuevo incumplimiento dentro del año calendario se producirá la baja del Registro.

El apartamiento a cualquiera de las restantes condiciones previstas en estas disposiciones implicará la inmediata baja de la sociedad del Registro.

Versión: 8a.	COMUNICACIÓN "A" 8211	Vigencia: 07/03/2025	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA (ART. 80 DE LA LEY 24.467)
	Sección 2. Requisitos.

2.7. Importe de referencia.

El importe a considerar será el nivel máximo del valor de ventas totales anuales para la categoría "Micro" correspondiente al sector "Comercio" que determine la Autoridad de aplicación de la Ley 24.467 (y sus modificatorias), actualizado por la variación que registre el Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC), desde el mes anterior a su última actualización por la Autoridad de aplicación de la Ley 24.467 y el último IPIM publicado por el INDEC.



B.C.R.A.	SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA (ART. 80 DE LA LEY 24.467)
	Sección 3. Disposiciones transitorias.

Las SGR inscriptas en el registro habilitado en la SEFYC al 01/04/2020 que incumplan los límites establecidos en los puntos 2.1.1. y/o 2.2., no serán dadas de baja del citado registro en la medida en que no excedan los límites establecidos en las disposiciones emitidas por la Autoridad de aplicación de la Ley 24.467 (y sus modificatorias) respecto de las garantías otorgadas hasta el 07/03/2025. El otorgamiento de garantías posteriores a esa fecha estará sujeto al cumplimiento de los citados límites.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL TEXTO ORDENADO SOBRE SOCIEDADES DE GARANTÍA RECÍPROCA (ART. 80 DE LA LEY 24.467)
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			OBSERVACIONES
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Punto	Párrafo	
1.		único	"A" 2411	1.		
	1.1.		"A" 2411	1.		Según Com. "A" 6383 y 6437. Incluye adecuaciones formales.
	1.2.		"A" 2411	1.		Incluye adecuaciones formales.
2.			"A" 2411	2.		
	2.1.		"A" 2411	2.1.		Según Com. "A" 6987.
	2.1.1.		"A" 2411	2.1.	1° y 2°	Según Com. "A" 2806, 6383 y 8211.
	2.1.2.		"A" 2411	2.3.	1°	Según Com. "A" 3141, 4009, 5183 y 5419.
	2.2.		"A" 2411	2.2.	1°	Según Com. "A" 4169, 4253, 4531, 5275, 5637, 5998, 6383, 6437, 6665 y 8211.
	2.3.		"A" 8211			
	2.4.		"A" 2411	2.2.	2°	Según Com. "A" 5520, 6383, 6437 y 6639.
	2.5.		"A" 2411	2.4.	1°	Según Com. "A" 3141, 6383, 6437 y 8211.
	2.6.		"A" 2411	2.4.	1°	Según Com. "A" 6398.
	2.7.		"A" 5998	1.		Según Com. "A" 6528 y 8211.
3.			"A" 6949	8.		Según Com. "A" 6987 y 8211.



B.C.R.A.	GRADUACIÓN DEL CRÉDITO
	Sección 5. Responsabilidad patrimonial computable del cliente.

5.1. Responsabilidad patrimonial.

5.1.1. Clientes que llevan contabilidad conforme a las exigencias legales.

Se tomarán en consideración capital, reservas y resultados acumulados, según estados financieros o contables –según corresponda– que reúnan los siguientes requisitos mínimos:

5.1.1.1. Intervención profesional.

i) Sociedades anónimas.

Estados con dictamen de auditor externo, conforme a las normas de auditoría generalmente aceptadas, y legalización del correspondiente Consejo Profesional.

La intervención de los Consejos Profesionales exigida no excluye otros recaudos que deban ser observados según las leyes y reglamentos vigentes en las respectivas jurisdicciones.

ii) Personas jurídicas de otra clase y físicas.

Estados financieros o contables con certificación de contador público.

5.1.1.2. Fecha de los estados financieros o contables.

Los estados corresponderán al cierre del último ejercicio contable, pudiéndose considerar estados referidos a fechas más próximas a la de la solicitud de crédito, siempre que observen los requisitos exigidos precedentemente.

En todos los casos, deberán requerirse datos que permitan depurar la información correspondiente al último cierre de ejercicio.

En el caso de Sociedades de Garantía Recíproca y Fondos de Garantía de Carácter Público inscriptos en el registro habilitado en la SEFYC, se deberá considerar el fondo de riesgo disponible calculado conforme se establece en los Textos Ordenados sobre Sociedades de Garantía Recíproca (Art. 80 de la Ley 24.467) y Fondos de Garantía de Carácter Público, respectivamente.



GRADUACIÓN DEL CRÉDITO							OBSERVACIONES	
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo		
3.	3.2.2.3.		"A" 2384		1.	1° y 2°	Según Com. "A" 3086 y 4093.	
	3.3.		"A" 2156		5.			
4.	4.1.		"A" 467	único	5.		Según Com. "A" 5520 y 6639.	
5.	5.1.1.		"A" 467	único	6.1.	1°	Según Com. "A" 6327.	
	5.1.1.1.i)	2°	"B" 1460			2°		
	5.1.1.2.		"A" 490	único	9.		Según Com. "A" 6327 y 8211.	
	5.1.2.		"A" 467	único	6.1.	1°		
	5.2.1.1.			"A" 467	único	6.1.	último	
				"A" 2373		2.		
	5.2.1.2.		"A" 490	único	8.			
	5.2.2.		"A" 467	único	6.1.	último	Según Com. "A" 6639.	
	5.2.3.		"A" 3002				Incorpora criterio interpretativo.	
	5.2.4.		"B" 5902		7.			
5.2.5.		"A" 4725		5.				
6.	6.1.		"A" 3002		6.1.1.	2°		
	6.2.	1°	"A" 3161		1. y 2.		Según Com. "A" 3171, 4093 (penúltimo párrafo).	
		2°	"A" 2019		6.		Según Com. "A" 3161, 3171, 5520 y 6639.	
	6.3.1.		"A" 3161		1.		Según Com. "A" 4093 (penúltimo párrafo).	
	6.3.2.		"A" 3161		1.		Según Com. "A" 3171 (pto. 2.) y 4093 (penúltimo párrafo).	
	6.3.3.		"A" 3161		1.		Según Com. "A" 4093 (penúltimo párrafo).	
	6.4.		"A" 3161		1.		Según Com. "A" 4093 (penúltimo párrafo).	
	6.4.1.		"A" 3161		1.		Según Com. "A" 4093 (penúltimo párrafo).	
	6.4.2.		"A" 3161		1.		Según Com. "A" 4093 (penúltimo párrafo).	
	6.4.3.		"A" 3161		1.		Según Com. "A" 3171 (pto. 3.) y 4093.	
	6.5.		"A" 2019		5.	último		
	6.5.1.		"A" 2019		5.	último	Según Com. "A" 5983.	
	6.5.2.		"A" 3161		1.		Según Com. "A" 3171 (pto. 4.) y 4093 (penúltimo párrafo).	
	6.6.		"A" 3161		1.		Según Com. "A" 6327.	
6.7.		"A" 3183		1.		Según Com. "A" 4093 (pto. 5.). Incluye criterio interpretativo.		
7.	7.1.		"A" 2227	único	5.1.		Según Com. "A" 2649.	
					y 5.2.1.	último		
	7.2.1.		"A" 2227	único	5.1.4.		Según Com. "A" 2649.	
			"A" 2227	único	5.2.2.			
7.2.2.		"B" 5902		5.		Según Com. "A" 6023 y 6505. Incluye aclaración interpretativa.		
8.	8.1.		"A" 467	único	1.	último	Según Com. "A" 2373.	
	8.2.		"A" 467			3°		
	8.3.		"A" 490	único	17.			



B.C.R.A.	FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO
	Sección 2. Requisitos.

2.1.4. Determinación del límite.

A los efectos de determinar los límites a que se refieren los puntos 2.1.1. y 2.1.2. se computarán las garantías otorgadas a los clientes, netas de las provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad.

Asimismo, del fondo de riesgo disponible deberán deducirse las provisiones mínimas por riesgo de incobrabilidad constituidas y las inversiones que no cumplan con cualquiera de los requisitos o cupos máximos previstos en el punto 2.2.

Las garantías otorgadas deberán tener el carácter de irrevocables y ser, en todos los casos, honorables en dinero y por una suma fija y determinada.

2.2. Fondo de riesgo disponible.

Es el importe destinado a la cobertura de las garantías que se otorguen y deberá estar invertido contemplando las opciones y condiciones previstas en el punto 2.2.1.

2.2.1. Inversión.

El fondo de riesgo destinado a la cobertura de las garantías que se otorguen deberá invertirse contemplando las siguientes opciones y en las condiciones que a continuación se detallan:

- i) Instrumentos de regulación monetaria del BCRA, hasta el cien por ciento (100%).
- ii) Títulos públicos nacionales, hasta el setenta y cinco cincuenta por ciento (75%).
- iii) Títulos públicos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o letras emitidas por hasta 180 días de plazo por esas jurisdicciones, hasta el treinta por ciento (30%).
- iv) Préstamos garantizados emitidos por el Gobierno Nacional en el marco del Decreto N° 1387/01, hasta el cinco por ciento (5%).
- v) Acciones de sociedades anónimas nacionales cuya oferta pública esté autorizada por la Comisión Nacional de Valores y cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país, hasta el diez por ciento (10%).
- vi) Depósitos a plazo fijo e inversiones a plazo a que se refieren las Secciones 1. y 2. del TO sobre Depósitos e Inversiones a Plazo, en pesos o en moneda extranjera, hasta el cien por ciento (100%), sin superar el veinticinco por ciento (25%) por entidad financiera.



B.C.R.A.	FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO
	Sección 2. Requisitos.

- Para dejar sin efecto dicha restricción se requerirá el envío de la información pendiente de presentación a la fecha de solicitud de regularización o de los 6 meses anteriores a esta última fecha, de ambos períodos el menor.

Cuando el incumplimiento a la obligación de remitir la información para la Central de Deudores se reitere en el lapso de un año calendario el plazo previsto se reducirá a 15 días corridos. De verificarse un nuevo incumplimiento dentro del año calendario se producirá la baja del Registro.

El apartamiento a cualquiera de las restantes condiciones previstas en estas disposiciones implicará la inmediata baja del fondo de garantía del Registro.

2.9. Importe de referencia.

El importe a considerar será el nivel máximo del valor de ventas totales anuales para la categoría "Micro" correspondiente al sector "Comercio" que determine la autoridad de aplicación de la Ley 24.467 (y sus modificatorias) actualizado por la variación que registre el Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC), desde el mes anterior a su última actualización por la Autoridad de aplicación de la Ley 24.467 y el último IPIM publicado por el INDEC.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL TEXTO ORDENADO SOBRE FONDOS DE GARANTÍA DE CARÁCTER PÚBLICO
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap.	Punto	Párrafo		
1.	1.1.		"A" 5275				Según Com. "A" 6183 y 6437.	
	1.2.		"A" 5275				Según Com. "A" 6327 y 6437.	
	1.3.		"A" 5275					
2.	2.1.		"A" 5275					
	2.1.1.		"A" 5275				Según Com. "A" 6383.	
	2.1.2.		"A" 5275				Según Com. "A" 6383.	
	2.1.3.		"A" 5275					
	2.1.4.		"A" 5275				Según Com. "A" 6383 y 6437.	
	2.2.		"A" 5275				Según Com. "A" 8211.	
	2.2.1.	2°		"A" 5275				Según Com. "A" 6906.
			3°	"A" 5275				Según Com. "A" 6327.
	2.2.2.		"A" 5275				Según Com. "A" 6906.	
	2.3.		"A" 5275				Según Com. "A" 5637, 5998, 6383, 6437, 6639 y 6665 (incluye aclaración interpretativa).	
	2.4.		"A" 5275				Según Com. "A" 5520 y 6639.	
	2.5.		"A" 5275					
	2.6.		"A" 5275					
	2.7.		"A" 5275				Según Com. "A" 5998, 6383 y 6437.	
2.8.		"A" 5275				Según Com. "A" 6398.		
2.9.		"A" 5998			1.	Según Com. "A" 6528 y 8211.		
3.			"A" 6964		3.	Según Com. "A" 6987.		